



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con solicitud de aclaración respecto el trámite de notificación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00353 00

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante allegó escrito en el cual manifiesta encontrarse en desacuerdo con las observaciones realizadas por correo electrónico por parte de la Secretaría respecto el trámite de notificación.

Funda su inconformismo en que el artículo 291 del CGP dispone que la notificación puede hacerse de manera personal o electrónica y así teniendo en cuenta dicha disposición se remitieron las documentales a través de la empresa Inter rapidísimo el cual indica que la demandada no comparece en dicho domicilio.

Aduce que también remitió dicha notificación de manera electrónica a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la demanda, por lo que debía entenderse realizada 2 días después de su envío. Por lo expuesto considera ha dado cumplimiento al trámite de notificación.

Por último, indica no entender el inconveniente del Despacho con la notificación realizada y pide le sea agendada una cita en el Despacho.

Al respecto, es dable advertir que las manifestaciones realizadas por la parte actora carecen de fundamentos jurídicos y se advierte poca claridad en torno el trámite de notificaciones dado que, contrario a lo manifestado, lo que se evidencia es que la gestión de los estudiantes designados para la representación de la demandante no ha atendido los parámetros legales, las valoraciones y recomendaciones que ha hecho el Despacho para darle curso al proceso pues resulta determinante efectuar un trámite de notificaciones acorde con el ordenamiento legal a efecto de evitar futuras nulidades.

Para su mejor ilustración se hace un recuento de los distintos autos emitidos a lo largo del proceso requiriendo se realice la notificación en debida forma, diligencia que valga advertir a la fecha no ha sido realizada, así:

1. Por auto del 23 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a a parte demandada de manera personal.
2. Por auto del 22 de noviembre de 2019 se advirtió debía allegar el trámite tanto del artículo 291 como del 292 del CGP.
3. Por auto del 24 de febrero de 2021 se Requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones de notificación ya fuera conforme los artículos 291 y 292 del CGP en armonía del 29 del CPT , o en su defecto intentara la notificación conforme el Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

4. Por correo electrónico remitido el 24 de marzo de 2021, la Secretaría advirtió que la notificación realizada contenía falencias y detallando cada una de ellas, además se indicó que podía realizar el trámite conforme el Decreto 806 de 2020.
5. Por auto del 27 de septiembre de 2021 nuevamente se requirió a la parte actora realizara en debida forma la notificación de conformidad con el artículo 291, 292 en concordancia del 29 del CPT, y aplicando los términos que correspondieren.
6. Por auto del 14 de enero de 2022, el Despacho volvió a requerir a la parte para que realizara en ebida forma sin confundir términos la notificación ya fuera de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el 29 del CPT o en su defecto con el Decreto 806 de 2020. Reiteración que también se hizo en auto del 24 d ejunio de 2022.
7. Por último, en correo remitido el 21 de noviembre de 2022, se indicaron nuevamente falencias en el trámite de notificación realizado.

Ahora, en aras de brindar celeridad en el proceso, se recuerda que si la parte actora pretende realizar el trámite de notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP deberá tener en cuenta que el artículo 291 del C.G.P establece:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.***

Es decir, es una comunicación que busca que la parte demandada sea enterada de la existencia de un proceso y previniendo a realizar la notificación.

Ahora, la misma norma en su numeral 6 dispone que, **la parte interesada dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado**, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**”* Subrayas fuera del texto



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado, la Ley 2213 de 2022 que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 señaló:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es por ello que para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse de recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Aclarado lo anterior, y al revisar el trámite de notificación allegado por la parte actora, es dable precisar que contiene distintas falencias, tales como:

1. En el escrito remitido indica que corresponde al trámite del citatorio, pero indica que es bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 (norma sustituida).
2. Impone que el demandado cuenta con 10 días para dar respuesta a la demanda obviando que está frente un trámite de única instancia y que la contestación debe hacerse conforme el artículo 70 del CPT.
3. Indica aporta unos anexos sin que allegue la mínima prueba de ello.
4. Se limita a allegar una guía con las copias cotejadas sin que se pueda establecer si el archivo fue recibido por parte de la sociedad accionada.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin, razón suficiente para concluir que no se trata de un capricho el hecho de requerir en múltiples oportunidades para que se haga en debida forma dicho trámite.

Es por ello que se itera, **la parte demandante podrá tramitar de manera física o electrónica** la remisión del aviso de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSSS o en su defecto intentar la notificación **conforme la Ley 2213 de 2022**, haciendo la salvedad que son normas distintas y no pueden mezclarse o unificarse entre sí.

Además, se advierte que si elige la segunda es necesario que se genere acuse de recibo del mensaje de datos enviado, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

De otro lado, frente la solicitud de asignación de citas, se recuerda que de conformidad con las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura siempre debe garantizarse el acceso o la atención al público las sedes judiciales, por ello, cuando la parte lo considere necesario podrá acercarse a las instalaciones del Despacho para una atención presencial.

Por secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 059 del 15 de diciembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b3e28065bfd4ee44f925a2c657cd2f201b7c048870697e9334209e52b4928**

Documento generado en 14/12/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>